

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-41/2021.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-41/2021**, promovido por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora¹, en contra del acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno dentro del expediente IEE/JOS-44/2021, "por el que se determinó desechar de plano la denuncia interpuesta en contra de Alfonso Durazo Montaña por su presunta responsabilidad en la utilización de propaganda prohibida", emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante IEEyPC.

II. Precampaña y campaña. De conformidad con el calendario electoral, la etapa de precampaña para la Gobernatura del estado fue entre el quince de diciembre de dos mil veinte y el veintitrés de enero de dos mil veintiuno; el de precampaña para diputados locales y ayuntamientos, del cuatro al veintitrés de enero del mismo año; mientras que el periodo de campaña para la Gobernatura correrá entre el cinco de marzo y el dos de junio de dos mil veintiuno; finalmente, el de campaña para diputados locales y ayuntamientos transcurrirá del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

III. Presentación de denuncia.

Con fecha diecisiete de marzo del año en curso, se presentó ante el IEEyPC, escrito de denuncia firmado por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC, en contra de Alfonso Durazo Montaña por su presunta responsabilidad en la utilización de propaganda prohibida.

IV. Emisión del acto impugnado.

El veinte de marzo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, emitió acuerdo mediante el cual desechó de plano la denuncia de referencia.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Recurso de Apelación. El veinticuatro de marzo siguiente, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del mencionado acuerdo; de lo cual, al día siguiente, la Consejera Presidenta del IEEyPC, Guadalupe Taddei Zavala, mediante el oficio número: IEE/PRESI-0929/2021 dio aviso a este Órgano Jurisdiccional.

II. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC, registrándose bajo el expediente RA-SP-41/2021; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la LIPEES.

III. Admisión del medio de impugnación. En auto de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado.

correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este Tribunal.

IV. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio dictado el día diez de abril, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El acto impugnado fue emitido el día veinte de marzo del presente año, en tanto que, el medio de impugnación fue presentado por el recurrente ante la autoridad responsable el día veinticuatro del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la ley, por lo tanto, se cumple con el requisito de mérito.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del recurrente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acto reclamado, los preceptos legales que se estimaron violados y los puntos petitorios.

III. Personería, legitimación e interés jurídico. La personería del representante del partido político recurrente se encuentra debidamente acreditado ante el IEEyPC, y se encuentra reconocida por la autoridad responsable; asimismo, en términos del primer párrafo del artículo 352 de la LIPEES, el actor está legitimado y tiene interés jurídico para promover el presente recurso, al tratarse de la parte denunciante en el expediente IEE/JOS-44/2021, dentro del cual se emitió el acto impugnado.

CUARTO. Pretensión, precisión de la *litis* y agravios.

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque el acuerdo de veinte de marzo emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, por el que, se determinó desechar de plano la denuncia interpuesta en contra de Alfonso Durazo Montaña por su presunta responsabilidad en la utilización de propaganda prohibida, así como que se ordene su admisión, y en su caso, se otorgue un plazo razonable para adjuntar la prueba ofrecida en el escrito inicial.

b) Precisión de la *litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la Dirección Ejecutiva aludida, actuó con apego al marco jurídico que rige sus atribuciones al emitir el acuerdo de veinte de marzo dentro del expediente IEE/JOS-44/2021 y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo en lo atinente.

c) Agravios. El recurrente manifiesta que le agravia la indebida fundamentación y motivación del desechamiento de plano de su denuncia, con lo que se violenta el principio de legalidad y el acceso a la justicia; ya que el Director Ejecutivo realizó una incorrecta interpretación del numeral 299 de la Ley Electoral Local, así como del diverso 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC, al considerar que las pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para sustentar los hechos denunciados, y estimando bajo esa incorrecta argumentación, que se actualiza la fracción I, del párrafo quinto del artículo 299 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; lo que además, llevó cabo sin prevención alguna.

Señala como incorrecta la interpretación de las normas ya citadas, porque sin sustento jurídico que lo justifique, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, determinó que la hipótesis legal de "ofrecer y exhibir las pruebas con las que se cuente" equivale a una insuficiencia probatoria, es decir, que desde la perspectiva de la autoridad responsable, aun cuando se hayan ofrecido pruebas en la denuncia, mientras éstas, a su parecer no sean suficientes, ello debe entenderse como una situación en la que el denunciante no ofreció prueba alguna.

QUINTO. Estudio de fondo. Se declaran **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, bajo los siguientes razonamientos:

1. Marco jurídico aplicable.

1.1. Facultades de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en materia de admisión o desechamiento de una denuncia en un Juicio Oral Sancionador.

Las normas jurídicas aplicables al caso concreto, se encuentran estructuradas por la LIPEES y el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del IEEyPC². Al respecto, en la LIPEES se establece:

TÍTULO SEGUNDO

De las disposiciones comunes al procedimiento ordinario sancionador, al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y al juicio oral sancionador.

...

ARTÍCULO 289.-...

....**Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes** en el procedimiento o juicio, salvo las supervenientes, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

CAPÍTULO III

Del juicio oral sancionador

ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo...

ARTÍCULO 299.- [...]

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:**

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;

² En adelante: Reglamento.

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 3 días posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, a más tardar al día siguiente; tal resolución deberá ser informada al Tribunal Estatal, para su conocimiento...

(Énfasis añadido)

En tanto que, en el Reglamento, se prevé:

Artículo 15. 1. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Comisión, por sí o auxiliada por la Dirección Jurídica, elaborará el acuerdo de desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para someterse a consideración del Consejo. **Tratándose del juicio oral sancionador, el desechamiento se realizará por la Dirección Jurídica, en los términos establecidos en el artículo 299 de la Ley.**

Artículo 33. 1. Recibida la denuncia, la Dirección Jurídica procederá a:

[...]

III.- Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

[...]

2. La Dirección Jurídica contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión, contados a partir del día siguiente de la recepción de la denuncia. En caso de que se hubiese prevenido la parte denunciante, a partir del cumplimiento o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

3...

Artículo 61. 1. La denuncia será **desechada de plano, sin prevención alguna,** cuando:

[...]

III.- **La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;**

[...]

Del análisis de estas porciones normativas, se establece que la pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, por lo que en principio, el denunciante debe acreditar aunque sea de manera indiciaria, los hechos en los que basa su denuncia.

Asimismo, se tiene que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, como órgano administrativo del IEEyPC competente para la instrumentación del Juicio Oral Sancionador, cuenta con un ámbito de facultades que tienen por objeto sustanciar la investigación de los hechos por los medios legales.

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente y remitir a este Tribunal Electoral, para que resuelva sobre la actualización o no de infracciones y, en su caso, imponer la sanción que corresponda, actuaciones en las que la Dirección Jurídica debe observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Al respecto, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Sala Superior 62/2002 de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, en la que se estableció, en principio, la prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. De ese modo y como parte medular de la sustanciación, la determinación en torno a la procedencia o no de una denuncia revela la necesidad de que la autoridad administrativa electoral se ciña a esos criterios básicos.

Por lo que al momento de realizar el análisis del escrito de denuncia para determinar su admisión o desechamiento, es pertinente esclarecer objetiva y razonablemente si los hechos que dan origen a la denuncia y las pruebas aportadas son de la entidad necesaria para estar en posibilidad de dar curso o servir de base para la investigación de una conducta que se dice, transgrede la ley electoral.

En consecuencia, se puede válidamente afirmar que en la substanciación del Juicio Oral Sancionador, la función de la Dirección Jurídica se circunscribe, en un primer momento, a verificar que la parte denunciante, entre otros requisitos, ofrezca los elementos probatorios mínimos que permitan de manera razonable advertir la posible existencia de la conducta denunciada.

Ahora bien, se requiere precisar los alcances del estudio inicial del escrito de denuncia, que deberá realizar la Dirección Jurídica, para determinar su admisión o desechamiento. Al respecto, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis III/2017 emitida por la Sala Superior:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De los artículos 471 y 473, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los

hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

En lo fundamental, se tiene que la Dirección Jurídica no puede argumentar cuestiones de fondo ya que solo debe ceñirse al análisis del cumplimiento de requisitos de procedencia establecidos en el marco jurídico pertinente. Si bien, esto es un tema ampliamente sustentado tanto en la doctrina como en la dogmática jurídica, sirve de apoyo la Jurisprudencia 22/2010 de Sala Superior de rubro y contenido a saber:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Es a partir de los parámetros estructurados en este apartado, que se deberá determinar si la Dirección Jurídica, en el ejercicio de sus facultades como autoridad instructora del Juicio Oral Sancionador, actuó conforme a Derecho al desechar la denuncia, por determinar que se actualizaba la causal de desechamiento prevista por el artículo 299, párrafo quinto, fracción III de la LIPEES, relativa a que el promovente no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos.

1.2. Fundamentación y motivación de los actos de las autoridades.

Puesto que el actor, se duele de una indebida fundamentación y motivación, se hace necesario recuperar la actividad jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al respecto ha emitido, a fin de dilucidar con precisión qué se debe entender por indebida fundamentación y motivación.

Como primer aspecto, debe decirse que el análisis de fundamentación y motivación de las resoluciones de las autoridades electorales debe analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, en observancia de la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/.139/2005.³

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, diciembre de 2005. "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que inciden en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731⁴ de rubro:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en

está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”

⁴ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

1.2. Caso concreto.

Como se expuso en el considerando anterior, el actor medularmente señala como agravio la indebida fundamentación y motivación del acuerdo mediante el cual el Director Ejecutivos de Asuntos Jurídicos desechó de plano su denuncia, mismo que consta en auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno. Lo anterior, ya que, señala el recurrente, la autoridad responsable interpretó de manera incorrecta el artículo 299 de la LIPEES, así como el diverso 61 del Reglamento, pues consideró que la hipótesis legal de "ofrecer y exhibir las pruebas con las que se cuente" equivale a una insuficiencia probatoria, de ahí que haya determinado que se actualizaba la causal de desechamiento establecida en el párrafo quinto, fracción I, del citado artículo 299.

Al respecto, se estima que, en efecto, la Dirección Ejecutiva señalada fundamentó y motivó indebidamente el desechamiento de la denuncia, puesto que del acto impugnado se observa lo siguiente:

En primer lugar, la autoridad responsable expone los requisitos para la admisión de una denuncia en un juicio oral sancionador, establecidos en el párrafo cuarto del artículo 299 de la LIPEES, subrayando el establecido en la fracción V que dice: "*Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas*". Enseguida advierte que el denunciante no aportó las pruebas mínimas con las que sustente los hechos que denuncia en su escrito, considerando que, por tanto, dejó de cumplir, con los requisitos que se establecen en la citada disposición; concluyendo que este hecho actualizaba la hipótesis prevista en la fracción primera del párrafo quinto del mismo artículo, citando lo siguiente:

" ... El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando: [...] I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo; ... "

Luego, señala que, partiendo de la narración realizada por el denunciante, así como la

falta de pruebas mínimas que omitió el mismo, esa Dirección Jurídica, consideraba procedente examinar el contenido del artículo 61, numeral 1, del Reglamento, que se refiere a las causales de desechamiento de la denuncia y sin prevención alguna, subrayando la establecida en la fracción III que dice: *"La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos"*.

Enseguida, afirma que al confrontar las hipótesis previstas en los artículos a los que hace referencia, así como la omisión efectuada por el promovente relativa a la falta de probanzas mínimas para acreditar su dicho, se actualiza la causal de desechamiento de plano sin prevención alguna dispuesta en la fracción III del párrafo quinto del artículo 299 de la LIPEES que dice: *"El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos"*.

La autoridad responsable llega a tal determinación apuntando que, si bien es cierto que en la relatoría de hechos el denunciante exhibe una fotografía impresa -la cual agrega al auto en comento-, considera que basta remitirse a dicha fotografía y dar un simple vistazo para denotar que de la misma no se puede apreciar, mucho menos constatar, la presunta realización de los hechos a los que hace referencia la denunciante, de ahí que concluya que dicha placa fotográfica, no es útil para acreditar la afirmación que realiza el promovente en su escrito de denuncia.

Del análisis de los razonamientos expuestos por la autoridad sustanciadora, se aprecia una incongruencia argumentativa que invalida la conclusión a la que arribó.

Lo anterior es así, debido a que la autoridad responsable invoca como causal de desechamiento de la denuncia, la actualización del supuesto normativo previsto en el artículo 299, párrafo quinto, fracción III de la LIPEES, ya que, supuestamente, el actor no aportó ni ofreció prueba alguna de sus dichos, sin embargo, claramente acepta que el promovente ofreció y aportó una prueba, consistente en una imagen misma que agrega al propio auto.

Ante el hecho indiscutible de la aportación y ofrecimiento de ese medio de prueba, consistente en una imagen, la autoridad indebidamente realizó una valoración de dicha probanza.

Por tanto, se tiene que el acto impugnado adolece de una indebida fundamentación porque la autoridad invoca la causal de desechamiento de la denuncia establecida el artículo 299, párrafo quinto, fracción III de la LIPEES, la cual deviene inaplicable al caso concreto, ya que el actor sí exhibió y aportó una prueba consistente en una imagen. Es decir, el solo hecho de que el actor haya exhibido y aportado una prueba, impide el encuadre del caso concreto en la hipótesis normativa invocada por la autoridad.

Asimismo se encuentra una indebida motivación, pues de las razones que la autoridad responsable indicó que tuvo en consideración para emitir el auto impugnado, se advierte que están en disonancia con el marco jurídico que regula las facultades que tiene la autoridad en materia de sustanciación del Juicio Oral sancionador, puesto que de hecho este razonamiento se sustenta en una valoración de la prueba ofrecida y aportada por el actor, lo cual es inadmisibles en sede administrativa, ya que la valoración de las probanzas aportadas por las partes en un Juicio Oral, corresponde exclusivamente a la autoridad jurisdiccional.

Adicionalmente y como quedó establecido en el estudio del marco jurídico aplicable al caso, si bien, la figura procesal del desechamiento implica analizar cuestiones que puedan poner fin al Juicio Oral Sancionador, en ningún momento se prevé que cuando a juicio del órgano instructor, la probanza exhibida y aportada por el denunciante "no es útil para acreditar la afirmación que realiza el promovente en su escrito de denuncia", se esté ante un hecho que actualice el supuesto normativo de desechamiento establecido en la fracción III, del párrafo quinto, del artículo 299 de la LIPEES.

De la misma forma, resulta erróneo el razonamiento de la responsable, quien luego de valorar que la probanza exhibida y aportada por el actor era insuficiente para acreditar los hechos denunciados, determinó que se actualizaba el incumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en la fracción V del párrafo cuarto y en la fracción I del párrafo quinto, ambos del artículo 299 de la LIPEES.

Lo anterior encuentra lógica, en el hecho de que la determinación sobre la acreditación o no de un determinado hecho que motivó la denuncia, corresponde a la autoridad que ha de resolver sobre la actualización o no de la infracción; es decir, al Tribunal Estatal Electoral, dado que es esta autoridad la que legalmente tiene las facultades para valorar las constancias y determinar la existencia o inexistencia de la infracción y, en su caso, la imposición de la sanción.

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente dentro del presente asunto.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

a) En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **fundado** el agravio expuesto por el recurrente; **se revoca el acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEE/JOS-44/2021** por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC; por lo que deberá emitir un nuevo auto en donde de no actualizarse alguna causal de improcedencia, procederá a la admisión de la denuncia conforme lo razonado en esta resolución.

b) Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de esta sentencia, **se ordena** a la autoridad responsable que tenga por satisfecho el requisito previsto en la fracción V del párrafo cuarto del artículo 299 de la LIPEES; por ende, que no operan las hipótesis de desechamiento previstas en las fracciones I y III del párrafo quinto del numeral y ordenamiento procesal en cita, con base en los argumentos que plasmó en el acuerdo recurrido.

Lo acordado en la presente ejecutoria, no implica necesariamente que el órgano instructor esté obligado a admitir y sustanciar la queja de mérito, sino que le impone el deber de acordar, respecto a su admisión o desechamiento, en apego estricto al marco jurídico que regula sus atribuciones en materia de sustanciación del Juicio Oral Sancionador, ya que esta resolución no prejuzga sobre la satisfacción de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

c) En el caso de que considere que no se actualiza ninguna otra causal de desechamiento, deberá seguir con la tramitación del juicio como corresponda de acuerdo con la ley.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, el Licenciado Sergio Cuéllar Urrea, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEEyPC, en consecuencia;

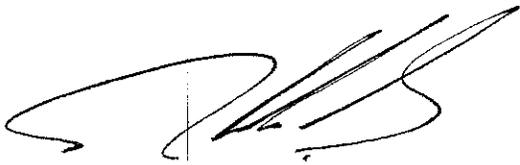
SEGUNDO. Se **REVOCA** el Acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente IEE/JOS-44/2021 por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; para los efectos precisados en el considerando **SEXTO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-



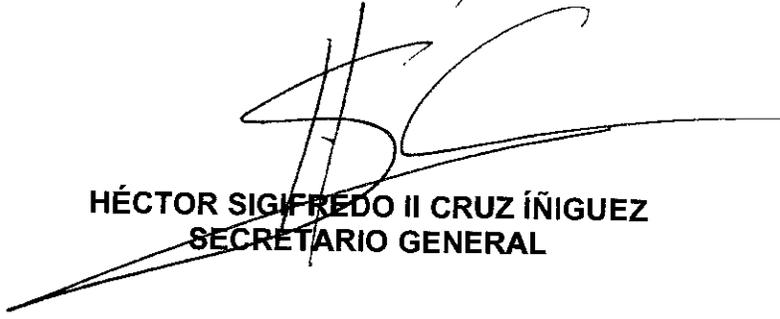
**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**